

“A.N.C c/ A.E.J s/ Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2022.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

VISTOS: Estos autos, Expediente N° XXX/2019 – “A.N.C c/ A.E.J s/ Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios” venidos a despacho para resolver, y;

DE LOS QUE RESULTA: -1) Que a fs. 25/28 se presenta la Sra. A.N.C con el patrocinio letrado de la Dra. A.d.C.G, iniciando la presente acción de cobro de pesos más daños y perjuicios en contra del Sr. A.E.J, en la suma de Pesos Ciento Catorce Mil Ciento Cuarenta y Dos (\$114.142) o lo que en mas o en menos resulte de la prueba, más intereses, gastos y costas, hasta el momento de su efectivo pago.

Manifiesta que a fines del año 2017 el demandado encaró un proyecto para la instalación de un local comercial destinado a la venta de repuestos y accesorios para automóviles con el nombre de fantasía “XXXX” con domicilio en calle XXXXXXXX de esta ciudad.

Sostiene que para concretar el proyecto el demandado le solicito un préstamo por la suma de \$84.142 para solventar los gastos de inversión para el local, ya que no contaba con ingresos que le permitieran afrontar tal emprendimiento. Así mismo expresa que el préstamo se materializó a través de compras de accesorios, repuestos, etc. todo destinado a la reventa en el mencionado comercio; o sea que las compras eran abonadas por la actora a través de transferencias bancarias, dinero en efectivo y compra a través de tarjeta de crédito. Que efectuó diversas operaciones de compra a proveedores a través de transferencia bancaria desde su cuenta a la de los proveedores. El día 16/11/2017 a través de transferencia bancaria, CBU XXXXXXXX, N° CUIL XXXXXXXX se transfirió a M.N S.R.L. la suma de \$15.254 por compra de caños de escape, en fecha 05/12/2017 a través de transferencia bancaria CBU XXXXXXXXXX, CUIT XXXXXXXX se deposito a “De M.A” la suma de \$3.000 por compra de remeras, en fecha 12/01/2018 y 11/04/2018 a través de transferencia bancaria CBU XXXXXXXX CUIT XXXXXX se depositaron a “L.” las sumas de \$10.800 y \$15.000 por compra de luces led. También a través de tarjeta naranja de titularidad de la actora, en fecha 29/10/2017 se adquirió una hidrolavadora

abonándose la suma de \$6.868, en fecha 24/02/2018 se compro en “C.d.A S.R.L.” (T.P) un cristal para puerta de Toyota Corolla abonando la suma de \$1.430, más un préstamo de dinero en efectivo de \$20.000 entregado al demandado para compra de caño de escape en M.N, más \$2.790 por compra de productos de limpieza en “L.”, más \$1.100 por compra de elementos para limpieza de vehículos, y la suma de \$7.900 prestado en dinero en efectivo por compra de luces a proveedor de Tucumán (Sr. R.L).

Narra que accedió al préstamo en la suma y forma descripta en razón de que por ese tiempo mantenía una relación sentimental con el Sr. A.E.J y en la confianza que este le devolvería, lo que finalmente no sucedió. Que si bien es cierto que inicialmente frente a sus reiterados reclamos telefónicos y verbales, el Sr. A.E.J manifestó su voluntad de arreglar, posteriormente cambio de opinión pretendiendo desconocer la deuda. Por ello es que en fecha 09/01/2019 remite misiva reclamando el pago de lo debido; misiva que nunca fue respondida por el demandado.

Asimismo, reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en la suma de \$30.000 que se justifica por la conducta morosa e incumplidora asumida por el Sr. A.E.J. Expresa que resulta manifiesto el daño ocasionado generando un grave perjuicio al privar a la actora de las ganancias que el capital pudo haberle generado de haber sido devuelto en tiempo y forma por el Sr. A.E.J. Añade que el capital prestado al demandado ha redundado para este en grandes beneficios al contar con una fuente de ingresos importante a partir de las ventas que el negocio “XXXXXX” genera y que por el contrario a ella le ha generado un daño irreparable en razón de verse impedida de disponer de dicho capital y consecuentemente efectuar sus propias inversiones a futuro. Ofrece pruebas y funda en derecho su pretensión.

II) Que a fs. 35 mediante proveído de fecha 13/06/2019 se tiene por iniciada la acción y se corre traslado de la demanda.

III) A fs. 47/50 se presenta el Sr. A.E.J con el patrocinio letrado de la Dra. M.M y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Luego de la negativa general y en particular de los hechos expuestos en la demanda; manifiesta que la verdad de los hechos es que al momento de habilitar el negocio denominado XXXXX, contaba con los insumos e ingresos necesarios, producto de su trabajo desde hace 19 años como mecánico en el taller de chapa del

automotor perteneciente a su padre, A.R.O, sito en su domicilio real de XXXXX, con un ingreso mensual aproximado de \$10.000 en esa época (dic/17) y de un sueldo mensual de media jornada como maquinista en la empresa de la Sra. J.L de Textil Artesanal de \$6.000. Agrega que la venta de productos de limpieza y repuestos del automotor ya la venía realizando en el taller de su padre, por lo que no sólo contaba con stock sino también con dinero del producido de esas ventas y que por el local comercial no debía abonar el alquiler.

Asimismo, expresa que la presente acción no es más que una venganza amorosa, animada por el despecho que le causó saber que luego de su separación, el demandado regresaba con su anterior novia con quien posteriormente se casaría y que como bien lo dice la actora mantuvieron una relación sentimental y luego de la ruptura, ella no quiso aceptar que no regresaran como pareja.

Finalmente, manifiesta que no adeuda suma alguna a la actora por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

IV) A fs. 140 se declara la clausura de la etapa probatoria, obrando a fs. 143/146 los alegatos de la parte actora y a fs. 147/150 los de la parte demandada. A fs. 152 obra dictamen de la Sra. Agente Fiscal Civil.

A fs. 153 mediante proveído de fecha 13/09/21 se dispone el pase a despacho para resolver en definitiva.

CONSIDERANDO: -1) Se impone en el presente caso Juzgar con perspectiva de género. Par cuyo cometido resulta de gran utilidad como guía en la interpretación, el trabajo realizado, *Títulado: Violencia económica: deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género Autor: Rodríguez Pería, María Eugenia Publicado en: RDF 2021-II, 08/04/2021, 113 Cita: TR LALEY AR/DOC/416/2021, cuya lectura invito a realizar.-*

La autora relata que, durante el siglo XX se han ido consolidando, tanto a nivel internacional como nacional, reformas legislativas para lograr la igualdad entre varones y mujeres. Si bien el reconocimiento de derechos ha sido un gran avance para desandar la construcción social binaria que ha caracterizado la historia de la humanidad a partir de las diferencias biológicas entre varón y mujer —y la respectiva asignación de patrones de comportamiento, pautas de relacionarse, normas, estructuras, doctrinas, valores económicos—,

la brecha entre el reconocimiento de derechos a las mujeres y su ejercicio efectivo es alarmante. Esto se debe a que aún no se han logrado transformar las estructuras de dominación enraizadas en la cultura que sostienen su sometimiento .

Tal como señala Facio (FACIO, A., "Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género", "Juzgar con perspectiva de género: estrategias para avanzar en el acceso a la justicia", en BERGALLO, P. — MORENO, A. (coord.), ob. cit., ps. 305-312.), la construcción social de las relaciones de género fue atribuyendo características, comportamientos y roles dicotómicos a cada uno de los dos sexos. El reconocimiento de estas asignaciones por parte de Estados y las sociedades como únicas es un problema de discriminación contra las mujeres, porque los que se asignan a ellas gozan de menor o ningún valor. La perspectiva de género visibiliza los distintos efectos que esta construcción social de los géneros provoca y, con relación a la aplicación e interpretación del derecho, constituye una herramienta tendiente a que el ordenamiento jurídico no resulte perjudicial a las mujeres como grupo social subordinado.-

La perspectiva de género se apoya en el principio de igualdad y en la prohibición de discriminar por cualquier motivo y es una herramienta fundamental y apropiada para garantizar a la mujer el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. El art. 5.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ordena a los Estados Partes tomar las medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Esto implica para el Poder Judicial la obligación y la responsabilidad institucional de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones judiciales. La recomend. gral. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el acceso de las mujeres a la justicia incluye diferentes estrategias para incorporar el enfoque de género a la tarea judicial, entre las que se incluyen

la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad, la rendición de cuentas de los sistemas de justicia y el suministro de recursos a las víctimas. Con relación a la buena calidad, establece que requiere que los sistemas de justicia provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas y sensibles a las cuestiones de género.-

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos se puede destacar el caso conocido como "Campo Algodonero" (Corte IDH, 16/11/2009, "González y otras (Campo Algodonero) vs. México", excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.) resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (CBDP). Allí la Corte determinó que los feminicidios de las víctimas del caso estaban enmarcados en un contexto de violencia contra las mujeres. Resulta clara la vinculación entre el incumplimiento de los deberes de adopción de políticas públicas, de mecanismos idóneos y efectivos de protección judicial y de adecuación normativa, con las circunstancias que contribuyen a que las agencias públicas no logren prevenir ni evitar los crímenes y da como ejemplo los prejuicios machistas de los operadores judiciales que demoraron las averiguaciones de paradero de las víctimas.

Asimismo, el deber de resolver e interpretar las leyes con perspectiva de género ha quedado incorporado en el Código Civil y Comercial, en tanto sus arts. 1º y 2º indican que en estas tareas se debe acudir a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos además de a la ley y los usos y costumbres.-

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (***Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina", 25/11/2016, párrs. 8º y 10)***) destacó en sus observaciones finales para la Argentina del año 2016 su preocupación por la falta de aplicación de la Convención en las causas judiciales y procedimientos administrativos a pesar de

tener prioridad sobre la legislación nacional y poder ser aplicada directamente. Asimismo, expresó su preocupación por la falta de aplicación efectiva del amplio marco legislativo para el adelanto de la mujer en el Estado parte, que ha dado lugar a una discriminación de facto contra la mujer en esferas como la participación en la vida política y pública, la educación, el empleo, la salud, la vivienda y el acceso a la tierra.-

La autora nombrada en primer término desarrolla “La violencia económica como violencia de género”. La violencia por razón de género contra la mujer es considerada una violación a sus derechos humanos y una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (**Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomend. gral. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomend. gral. 19. La prohibición de la violencia contra la mujer ha pasado a ser un principio de derecho internacional consuetudinario.**).

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencias ha sido reconocido expresamente en la CBDP (**Aprobada por ley 24.632**), debiendo ser garantizada tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3º). Con el paso del tiempo, se ha ido afianzando la idea de que la violencia contra la mujer, como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es un fenómeno multidimensional y complejo en tanto las "prácticas y actitudes violentas se manifiestan de diferentes formas que se complementan y se refuerzan entre sí" (**MOLINA DE JUAN, M. F., "Violencia económica en las relaciones de pareja", en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. — MOLINA DE JUAN, M. F. (coords.), Paradigmas y desafíos del derecho de las familias y de la niñez y adolescencia, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, 1ª ed., p. 176**). Una de ellas es la violencia que se configura por actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar un daño o sufrimiento económico para las mujeres o amenaza de tales actos. En ese sentido, la Convención de Belem do Pará dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos, entre ellos los económicos, reconociendo que la violencia contra la mujer impide y anula su ejercicio (art. 5º). Además, el Estado Argentino se comprometió a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y, entre otras, a adoptar

medidas jurídicas para "conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad" (art. 7º, inc. d)). Es evidente que el acceso y el control de recursos por parte de las mujeres contribuye a su autonomía y empoderamiento y es esencial para el goce pleno de otros derechos fundamentales de las mujeres como el derecho a la igualdad y no discriminación y a vivir una vida libre de violencia.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la autonomía es un concepto transversal a todas las problemáticas planteadas en materia de cumplimiento de derechos económicos, sociales y culturales (17). A nivel interno, la ley **26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales** define la violencia económica como la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (art. 5º, inc. 4º).

Con frecuencia este tipo de violencia se expresa en el ámbito doméstico (MOLINA DE JUAN, M. F., ob. cit.) y resulta de muy difícil percepción, pues sucede en escenarios sociales en donde tradicionalmente los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. Ahora bien, lo doméstico no se limita a una relación vigente. Justamente en el art. 6º de la ley 26.485 se establece que existen diferentes formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos. Una de las modalidades de violencia contra las mujeres es la doméstica, que es aquella "ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende

por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia" (inc. a)].

A grandes rasgos, en la violencia patrimonial, el hombre utiliza su poder económico, o su imagen de autoridad, o conductor de la relación sentimental, para manejar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer por medio de diferentes mecanismos de control y vigilancia con relación al uso y distribución del dinero. Las dinámicas que vinculan el control del dinero con la definición de lo masculino institucionaliza la violencia económica en contra de las mujeres.

2) Que entrando al análisis de la presente cuestión, entiendo que en primer lugar debo expedirme sobre si en autos, se encuentra acreditado que hubo un préstamo de parte de la actora Sra. A.N.C hacia el demandado Sr. A.E.J, por la suma de \$84.142, para solventar los gastos de inversión para el local comercial "XXXXX". Préstamo o ayuda económica que, de encontrarse probado, generaría una obligación de restitución por parte del demandado.

Que a los fines de valor la procedencia de la acción, corresponde realizar la interpretación de caso con perspectiva de género en las relaciones patrimoniales durante el noviazgo (y otras relaciones sentimentales), ya que la vulnerabilidad, o inferioridad de poder de una de las partes frene a la otra, también se proyecta en el proceso y en la capacidad de producir prueba. Por lo que resulta pertinente la aplicación del art. 16 de la ley 26.485 apartado " i) que establece la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos"; que contiene el principio de las cargas probatorias dinámicas; se trata de una regla específica para estos procesos, ya sea que se plantee o no dificultades probatorias.-

Reclama la actora el pago de una suma de pesos, fundándose en que a fines del año 2017 el demandado encaró un proyecto para la instalación de un local comercial destinado a la venta de repuestos y accesorios para automóviles con el nombre de fantasía "XXXXXX" con domicilio en calle XXXXXX de esta ciudad. -

Sostiene que para concretar el proyecto el demandado le solicitó un préstamo por la suma de \$84.142 para solventar los gastos de inversión para el

local, ya que no contaba con ingresos que le permitieran afrontar tal emprendimiento. Asimismo, expresa que el préstamo se materializó a través de compras de accesorios, repuestos, etc. todo destinado a la reventa en el mencionado comercio.

Que, ha quedado acreditado en autos, que tanto la actora (fs. 18) como el demandado trabajan en relación de dependencia (fs. 38), por lo que cuentan con ingresos mínimos para realizar las operaciones que maniatan haber realizado.

Que, el cobro de la sumas dineros que la actora reclama el pago, se remonta al momento en que las partes mantuvieron una relación de noviazgo: así lo reconocen la Srta. A.N.C, a fs. 25 cuando dice *“que accedió al préstamo en la suma y forma descripta en razón de que por ese tiempo mantenía una relación sentimental con el Sr. A.E.J y en la confianza que este le devolvería, lo que finalmente no sucedió”*. Y esta relación domestica (por incluir el noviazgo) de las partes es corroborado por la prueba testimonial brindada en autos, (cuya impugnación de la declaración formulada por la actora, en función de ser sus declaraciones idóneas, para aportar elementos a la causa, por haber tenido trato directo con el demandado, personal o laboral, sin cuyo familiaridad de trato no podrían haber tenido conocimiento de la circunstancias personales que sobre el demandado y la actora relatan).

Veamos:

El testigo “W.A.N, a pregunta que se le formula: *Para que diga el testigo si conoce a la Srta. A.,N.C, en su caso desde cuándo y en qué circunstancias. Responde: Fue pareja del Sr. A.E.J y ahí fue que la conocí un par de meses, no fue mucho tiempo, fue antes de casarse mas no sé si llegaron al año, hará tres o cuatro años atrás, no recuerdo bien, fue una relación de poco tiempo. –*

Por su parte el C.J..C, al ser interrogado: *Para que diga el testigo si sabe y le consta si sabe si entre el Sr. A.E.J y la Sra. A.N.C existió algún tipo de relación y en caso afirmativo que tipo de relación y en que época.- Responde: De que había una relación eran novios en el 2018 creo.-*

Y esta relación de noviazgo mantenida por las partes se encuentra estereotipada, con conductas y valoración de la persona en desmedro de la mujer., como ha queda acreditado en la Contestación de demanda, cuando dice

el Sr. E.J.A: "(...) *la presente acción no es más que una venganza amorosa, animada por el despecho que le causó, saber que luego de su separación, yo regresaba con su anterior novia, la Srta. M.N.C, y posteriormente me casaba el 24/01/2019, ya que como bien lo dice la actora mantuvimos una relación sentimental y luego de la ruptura, ella no quiso aceptar que no regresaran como pareja*". Se aprecia aquí la desvalorización de la figura de la mujer, de la relación de noviazgo, con la que el demandado identifica que no quiere volver, cuando en realizada la finalidad de una relación sentimental es fruto de la sesión de las dos partes y no el solemne que el hombre tenga la potestad de volver o no volver. Esta relación de poder y subordinación es uno de los caracteres de la violencia económica en contra de la mujer. –

Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son "las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer" por ello "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993).

El varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Asimismo, se destaca que una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, "aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo", caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad; que en el caso de autos, esta retirada se encuentra acreditada por los diversos rubros que contiene el monto global que reclama la actora, ya que se trata de varias operaciones, distintas, prolongadas en el tiempo que rudo la relación emocional; y esta forma de violencia se advierte en el demandado quien según lo relata la actora, iniciante frente a sus reiterados reclamos telefónicos y verbales, el Sr. A.E.J manifestó su voluntad de arreglar, posteriormente cambio de opinión pretendiendo desconocer la deuda; ante lo cual la actora debió accionar. Este cambio de comportamiento de tratar de llegar a un acuerdo, para luego desconocer toda

obligación patrimonial con la Srta. A.N.C, es una manifestación más de la violencia económica que imperó en la relación y que continua de la misma manera aun finalizado el noviazgo .-

Sostiene la Srta. A.N.C, que el demandado Sr. A.E.J, le solicitó un préstamo por la suma de \$84.142 para solventar los gastos de inversión para el local, que identifica como "XXXXXX". Así mismo expresa que el préstamo se materializó a través de compras de accesorios, repuestos, etc. todo destinado a la reventa en el mencionado comercio. -

La titularidad del comercio "XXXXX", le corresponde al demandado A.E.J, como ha quedado acreditado con la prueba documental aportada por la Municipalidad de Santa María, área Rentas Municipal, a fs. 41 obra la habilitación comercial.

Respecto del referido local, a fs. 105, el Sr. Oficial de Justicia realiza un acta de constatación; donde deja constancia que se constituyó en el local, y fue atendido por el demandado, Sr. A.E.J; dice, se trata de un ambiente, parte de una vivienda de material cocido, de aproximadamente 6mts. por 13 de largo donde funciona un local comercial dedicado a la venta de escapes, para automotores y funciona también como taller donde se ve que en la estantería, hay gran cantidad de escapes para automotores de variado tamaño y donde también se observa que hay 5 lts. De brillo Fullcar marca REVIGAL, Lavacoches siliconado, y cera auto brillo de idéntica marca, y champú espuma activa marca Fullcar, se constata también que en los estantes hay un quipo de audio compuesto de 4 partes marca Pionner, que es de un cliente según nos manifiesta el Sr Arnedo, y 2 parlantes y 2 drive marca JBL que tampoco es de él y además 4 llantas para automóvil, dejándose constancia pro último que también hay una aspiradora marca BIRONE, aspira Tutto ente otras cosas y algunas herramientas. El local Comercial es de nuestro anfitrión A.E.J y está a nombre del mismo según lo manifiesta. -

3) De lo hasta aquí expuesto, le basta a la accionante, para que su pretensión fuera reconocida, invocar la realización de un acto jurídico real, que ese acto jurídico disminuye su patrimonio, y que el acto hubiera sido realizado a pedido del demandado. -

Corresponde tratar lo referido al valor de la documentación acompañada por la actora en la demanda. De conformidad a las prescripciones

del art. 356, inc.1° del CPC, el accionado al contestar la demanda, desconoció la autenticidad fáctica y jurídica, de la prueba documental presentada por la actora, la que consiste única y totalmente en fotocopias simples no certificadas de los documentos de la carta documento y aviso de retorno (fs. 1/2), cuyos originales no han sido acompañados. También remarcó que el Correo Argentino no se expidió sobre la autenticidad de la carta documento que se habría enviado al codemandado, sin que tal oficio hubiese sido diligenciado. Lo manifestado ha quedado acreditado con la verificación de las fotocopias indicadas. Tiene dicho la jurisprudencia: "Las fotocopias sin autenticar presentadas por una de las partes carecen del carácter de prueba documental válida, por lo que mal puede exigirse a la contraria el reconocimiento o negativa de su autenticidad (Giuri, Horacio Alberto c. Centeno de Pérez, Nieves Gladys s/recurso de inconstitucionalidad - Trib. Orig.: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala 2 Salta (N° Fallo 97170042) (sentencia) Mag. Posadas-Vicente-Figueroa-Urtubey-Musalem - 29/10/97 - Corte de Justicia de Salta). Las fotocopias cuya autenticidad no está certificada por funcionario público habilitado a tal fin y no reconocidas por la afectada, carecen de fuerza probatoria. Por lo que a fin de resolver sobre la procedencia de la acción abre de valorar el resto de prueba documental obrante en autos. -

Ticket original de E. Tucumán (03), Factura original N XXXXXX de fecha 29/10/2017; de C.d.A SRL de fecha 24/12/2018 (fs.04), Factura Original N XXXXX de T.P (fs. 05), Presupuesto de L. N XXXXX (fs. 06), si bien esta documental ha sido impugnada en cuanto a su autenticidad por la parte demandada. La circunstancia de que la documental presentada por la actora no fuera corroborada por el organismo emisor, no es óbice para vedarle valor probatorio, en tanto no se observan indicios que autoricen a presumir que el contenido y la fecha de emisión fueran falsos o estuviesen adulterados. El mero desconocimiento por parte del demandado de esa documentación acompañada por la actora, no puede ser considerado suficiente para restarle valor a dichas factura y presupuesto, que aparece emitida por los comercios respectivos. Reparo que el detalle del ticket E., consigna la compra de una HIDRO K 4 por al suma de **\$6835**, y los elementos adquiridos en la factura de todo pesca **\$1100** y el presupuesto de L. de **\$2790.00**, de trata de elementos de limpieza champó, crema, limpia llantas, otros, limpiaparabrisas, que tiene

relación con ella venta de mercadería del local comercial denominado “XXXX”, según se desprende de la Inspección ocular realizada por el oficial de justicia, que constata la existencia de mercadería del genero descrito (fs. 105), por lo que resulta procedente el reclamo del pago sobre los montos referidos-

Copia simple de M.N. Que contiene datos de la empresa, entre los que se encuentra el N de CBU.-

Resumen de Tarjeta naranja, en original (08/15); que si bien fue impugnada por el demandado por carecer de valides fáctica y legal, no siendo que las compras de la misma se hubieran efectuado para su local; no es óbice para vedarle valor probatorio, en tanto no se observan indicios que autoricen a presumir que el contenido y la fecha de emisión fueran falsos o estuviesen adulterados, por el contrario contiene en su descripción un detalle de la compra a la firma T.P; cuyo objeto de adquisición parabrisas por la compra en fecha 24/12/2018 de crista de automóvil Toyota Factura original N XXXXXX de C.d.A SRL (fs.04) por el monto de \$1430, según se demuestra fuere abonado con tarjeta naranja, referida, tiene relación con materiales necesarios para las tereas que el demando realiza en el local comercial, ya que según informan el oficial de Justicia, funciona allí también en forma contigua un taller (fs. 05) y los testigos W.A.N (fs. 100) y J.L (fs. 111) relatan que el Sr A.E.J trabajaba en el talle de su padre sobre calle XXXXX, al frente de la empresa XXXXX.-

Las transferencias por el monto de pesos \$ 15.254, se cuenta acredita con el tiket original del banco Banelco; y si bien el demandado la impugna, rechazo dicha impugnación, ya que se trata de una documentación original tiket emitido por el banco, de donde surge su legitimidad, y que el mismo no fue adulterado, por lo que tengo por acredita la transferencia del monto dineraria al CBU XXXXXX realizado desde la cuenta de origen XXXXX en fecha 16/11/2017; y por indicios entiendo que este CBU corresponde a M.N, ya que se encuentra relacionada con la copia simple de datos de la Empresa M.N de fs. 07, cuya impugnación no hace mella para por medio de indicios tener que relacionarla con la trasferencia de la cuenta, que entiendo corresponde a la actora según ella denuncia en su demanda; no habiendo acredita el demando que dicha cuenta le hubiere pertenecido a él; es más del informe bancario de (fs. 73) surge él mismo posee una cuenta distinta. Por su parte la Firma M.N se dedica a la venta de “equipamiento para camionetas 4x4, Escapes todas las

marcas, Metalurgica” como es de público conocimiento por la publicidad de que de ellos mismo hacen en los medios masivos de comunicación, a la que simplemente accedemos todos los habitantes; finalmente debo ponderar que la adquisición de caños desde escape que refiere la actora en relación con este rubro se encuentra acreditado, como una de las actividades de venta de esos insumos por el demandado según la inspección ocular ya referida; asimismo el modo de operar con transfería, giros y posterior adquisición de insumos en comercios de centros de mayor provisión, por ejemplo ciudad de San Miguel de Tucumán, es corroborado por los testigos W.A.N, a fs. 110 cuando dice “ *LA CUARTA: Tiene un taller comercializa caños de escapes de vehículos, artículos de limpieza para vehículos, polarizados y desde hace varios años, aproximadamente diez años - A LA QUINTA:El lo compraba de escape Cordoba, lo compraba a un señor de apellido C., lo que sé que no es de acá todo lo de escapes viene de afuera, lo que son insumos viene de afuera, esto lo sé porque en su momento se llegó a conocer al hombre este una vuelta que vino para acá . (...) Para que diga el testigo si sabe bajo que modalidad se efectuaba el pago de productos de limpieza que el Sr. A.E.J adquiriría para su posterior venta en el local comercial.- A lo que responde: Supongo que mediante el depósito, realmente no estoy seguro, para hacer un pedido normalmente se hace un depósito y después mandan la mercadería.-“ .-*

Sin embargo la transferencia de fecha 5/12/2017 a la cuenta CBU XXXXXX que la actora indica como perteneciente a M.A, por la suma de pesos \$3000 por la compra de remeras, corresponde ser rechazada, por no tener relación con el giro comercial del negocio del demandado. -

A su turno la transferencia de fechas 12/01/2018 y 11/02/2018, a través de la transferencia bancaria al CBU XXXXXX, documentada a fs. 16, por los montos **10.800 y 15.000**, respectivamente, según identifica la actora por compra de luces led. a L.; resultan de recibo, por tener relación con el giro comercial del emprendimiento del accionado, (según e acredita con la prueba testimonial e inspección ocular ya referidas) y corresponde al tipo de productos que L. publicita como en venta, de acuerdo al conocimiento público al que se accedemos respecto de esta última firma, por la publicidad que realiza en medios masivos de comunicación. -

No se acredita documentalmente o por otros medios, la entrega de dinero en efectivo por la suma de \$20.00 y \$7900; solo se cuenta con la manifestación de la actora, de que efectivamente prestó dichas sumas de dinero para el pago de proveedores (M.N SRL Y R.O) respectivamente, por insumos que hacen al giro ordinario del comercio del accionado; y esto es suficiente, a fin de tener por acreditado la entrega de dichos emolumentos dinerarios, en el marco de una relación de Violencia Económica en la relación de noviazgo, en donde la víctima no puede muñirse de todos los elementos de prueba documental, y estos hechos se efectúan en el marco de la intimidad de la relación, por lo que no cuenta con más elementos de prueba que su sola manifestación, la que sumada a la acreditación de venta de elementos del genero de los que dice haber adquirido, corresponde al giro ordinario de la empresa del accionado; siendo sus expresiones veraces a criterio de la suscripta, en relación con el reclamo por estos montos. Esta forma de interpretación de su declaración, se encuentra convencional y constitucionalmente exigida, atento a lo preceptuado por la *Recomendación General 33 sobre del acceso a de las mujeres a la justicia, del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Así se garantizar el derecho de la mujeres a realizar trámites judiciales en procura del reconocimiento de sus derechos art. 13 inc a) ; y la correlativa obligación de los órganos judiciales de brindar una buena calidad del sistema de Justicia, que tenga en cuenta la cuestión de genero para todas las mujeres “inc. d). **15. Respecto de la justiciabilidad, el Comité recomienda que los Estados parte: (...) g) Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura.-** 16. Respecto de la disponibilidad de sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes (...) e) Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género.-

III. Recomendaciones para esferas específicas del derecho. (...) B. Derecho civil (...) 44. El Comité recomienda que los Estados partes: (...) b) Apliquen las disposiciones establecidas en el párrafo 3) del artículo 15 de la

Convención, a todos los contratos y otros instrumentos privados de cualquier clase con efecto jurídico, que tengan por objeto restringir la capacidad jurídica de la mujer, se considerará nulo y sin valor; y c) Adopten medidas positivas para garantizar la libertad de la mujer de concertar contratos u otros acuerdos jurídicos privados..-

*3. En la práctica, el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, ... Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y **las prácticas y los requisitos en materia probatoria(...).**-*

El Comité ha destacado repetidas veces la necesidad de que el derecho de familia y los mecanismos para aplicarlo se ajusten al principio de equidad consagrado en los artículos 2, 15 y 16 de la Convención.

La prevalencia de estereotipos culturales discriminatorios por razones de género sigue constituyendo una **barrera al ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas, impide su acceso a la justicia y contradice la obligación de debida diligencia** de los Estados que deben modificar patrones sociales y culturales de hombres y mujeres y eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas estereotipadas de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos.

La negativa general, de los hechos, por parte del Sr. A.E.J, complementaria, de igual actitud probatoria, debe ser interpretado a la luz de las cargas probatorias dinámicas referidas, que consagra el deber de colaboración y solidaridad en la aportación de la prueba. Por lo que frente a la ausencia probatoria del demandado, quien no ha demostrado por ningún medio, que los bienes que detalla la actora, hubieran sido adquiridos por él, la dificultad de la actora de reunir pruebas documental al momento de concertante cada operación, en el marco de la relación de noviazgo, caracterizada por factores estereotipado de poder, y en el marco de la violencia doméstica de tipo económica que sufrió, tengo por acreditado, el préstamo o ayuda económica que, generaría una obligación de restitución por parte del demandado.-

La declaración de procedencia de la presente acción en favor de la Sra. A.N.C, resulta fundamental, porque de esta manera se contribuye a su autonomía y empoderamiento, fundamentalmente para el goce de los derechos de las mujeres a la Igualdad, no discriminación y a vivir una vida libre de violencia.-

De lo hasta aquí expuesto tenemos que el menoscabo patrimonial que se ocasiona, con el desconocimiento de los hechos antes descrito por parte el demandado Sr. A.E.J, encuadra en una violencia domestica de tipo económico.-

4) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Que a tenor de todo lo expuesto tengo por acreditada la procedencia de la acción; la visión de los hechos con una perspectiva de género, lleva a la conclusión que rechazar la demanda es injusto, inequitativo, y conllevaría un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA por parte del demandado, lo que justifica dentro del marco jurídico del Código Civil vigente a la fecha de los hechos, la procedencia de la demanda, marco jurídico que es considerado bajo el prisma del derecho constitucional convencional, por ser aplicable la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.

Los hechos y el principio *iura novit curia*, justifican, es más nos obligan, a considerar tal normativa. No puede tomar como causa o fundamento de la acción el nomen juris utilizado por la actora, sino lo hechos descritos en la demanda. “ *El contenido de la demanda no se determina por el concepto jurídico que haya usado el actor para definir los hechos, sino por los hechos mismos, independientemente de toda calificación. Los sentenciantes pueden resolver con sus propios fundamentos y aun cuando fueran distintos a los formulados por las partes* (del voto del Dr. Andruet) (TSJ Sala Civil y Comercial, Sent. N° 3, 12/02/2008 en Foro de Córdoba N° 121, p. 169).

Es deber de los jueces y juezas la determinación correcta del derecho aplicable a la solución del conflicto, con prescindencia del encuadramiento jurídico dado por las partes. -

Producida la ruptura de la relación de noviazgo, y desconocido por el demandado el aporte económico que la actora realizó para la puesta en

funcionamiento del comercio, la mujer quedaría disminuida de aporte de su patrimonio, por el sólo hecho de ser mujer, y haber desempeñado en la pareja un rol estereotipado de sumisión, y manejo de sus ingresos en beneficio del interés del demandado, aquel integrante de la pareja que cumplía un rol más visible en términos económicos. -

En consecuencia la demanda debe admitirse, juzgando con un criterio amplio la existencia de aportes, conforme lo expresado, por el principio *iura novit curia*, corresponde aplicar la figura del enriquecimiento sin causa, en cuanto al aporte económico de la actora tuvo relevancia para el incremento patrimonial del demandado, por lo que negarle todo derecho sobre los bienes implicaría un empobrecimiento por su parte por ser desconocidos sus aportes, con contenido económico aunque de difícil cuantificación, pero indudables.

El principio del enriquecimiento sin causa y la acción de restitución funcionan con carácter subsidiario, pues están previstas para completar el cuadro de las instituciones jurídicas e impedir que, por falta de disposiciones que prevean una situación determinada, una persona pueda enriquecerse de un modo injusto en perjuicio de otro. Se encuentra regulada en el actual código civil y comercial de la Nación en los Art. 1794.-Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda; y art. 1795.-Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

Requisitos para el ejercicio de la acción:

a) *Enriquecimiento del demandado*

Resulta necesario que el demandado se haya enriquecido, y ello acaece por aumento de su activo patrimonial o bien por disminución del pasivo, lo que para algunos constituye un *lucrum emergens* o un *damnum cessans*. De ese modo se llega ante el ingreso de bienes o el incremento del valor de otros bienes, o en los casos de evitar un gasto o una expensa.

Que como ha quedado valorada en autos, los aportes de la actora fueron a fin de proceder a la adquisición de bienes que formaron parte del fondo de comercio que explota el demandado., y al haber podido disponer de estos bienes, para su comercialización, se ha producido un aumento de su patrimonio.

b) Empobrecimiento de la actora

La otra cara de la medalla es la del empobrecimiento de la perjudicada, ya que ve disminuido su activo patrimonial o incrementado su pasivo.

En el caso de autos la Srta.A.N.C, ha visto disminuido su patrimonio como consecuencia de haber solventado parte de los gastos de compra de insumos para la instalación del local comercial que funciona con el nombre de fantasía "XXXXXX".

c) Vínculo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento

Para ir completando los elementos que dan vida a la *actio in rem verso* es necesario que entre el empobrecimiento y el consiguiente enriquecimiento medie un nexo o vinculación material, es decir, que lo uno sea consecuencia de lo otro .

Que en el presente existir una relación de causalidad entre el empobrecimiento de la actora Sra. A.N.C y el enriquecimiento del demandado, Sr. A.E.J en el sentido que este último es el efecto de aquel, que entre ambos fenómenos medir una correlación, una correspondencia.

d) Ausencia o falta de causa:

El último de los requisitos —que incluso da título a la figura y concita una serie de opiniones no siempre coincidentes— es el de la falta o ausencia de causa. El tema tiene una apariencia de sencillez, pero a medida que se ahonda y profundiza surgen las dificultades. Como es sabido, el propio tema de la "causa" en el derecho civil agrega en sí mismo un contenido complejo y se nutre de una gran variedad de ideas. -

En el caso en análisis, no hay un motivo o causa (*Por ejemplo, un contrato, un hecho ilícito extracontractual o bien otra fuente que admita la validez del desplazamiento patrimonial*), en el sentido de obligación de la demanda de afrontar los gastos que realizó en favor del actor; la que realizó en el marco

de una relación de violencia domestica de tipo económico como ya se referenciara supra, en el marco de la relación de noviazgo que unió a la pareja.

e) **Efectos de la *actio in rem verso***

Como se ha señalado, esta acción tiene carácter "restitutorio" y de allí que es necesario analizar y determinar comparativamente el valor del enriquecimiento respecto del empobrecimiento. Ante la coincidencia valorativa, la solución es simple y la pretensión se ajusta a ese único monto; en cambio, cuando entre uno y otro elemento no existe coincidencia, la mayoría de los autores y los pronunciamientos judiciales entienden que la pretensión debe proceder por el importe menor.

Que el caso de autos, el enriquecimiento del patrimonial del demandado es superior al aporte de la actora, en razón de que los bienes adquiridos, fueron dispuestos en un local comercial con un posible lucro a favor del vendedor; por lo que la medida del enriquecimiento y el monto por el prepostera la demanda resulta ser el menor aportado por la actora, que en el caso de autos, está representado por la sumatorio de todos los rubros por los que reclama la devolución del dinero, (cuya procedencia fue declara en el considerando tercero) esto es el monto global de pesos ochenta y un mil ciento cuarenta y dos (\$81.142,00). –

Que corresponde adicionar a las sumas en cuestión un interés igual a la Tasa Pasiva que informa el Banco de la Nación Argentina más el 0,5% mensual desde el momento del cada pago conforme la valoración e cada factura, presupuesto, resumen y demás manifestaciones vertidas en cada monto que integra el reclamo global, por el que prospera la presente acción, hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia. Esta forma de aplicación la tasa de interés ha sido ratificada en el precedente de la Corte de la Provincia de Catamarca en autos “106/2015 Ortiz Hugo Mario c/ Provincia de Catamarca.-

f) **Concepto, requisitos, subsidiariedad**

El enriquecimiento sin causa es aquel desplazamiento o traslación patrimonial entre dos personas que no reconoce causa legítima que lo justifique, provocando el empobrecimiento de una persona que reviste correlativa relación

con el enriquecimiento de la otra persona y que tiene por finalidad restituir o rembolsar el traspaso patrimonial encausado. Es que, todo traspaso patrimonial debe tener una causa, una "razón de ser". En caso de que una persona se enriquezca a costa del empobrecimiento de otra persona, sin causa legítima, sin razón, sin que exista una relación jurídica ya constituida, se produce el enriquecimiento sin causa.

Que se evidencia configurado el requisito de la subsidiariedad. La actora carece de otra acción apta para obtener la reparación del empobrecimiento: a) no estaban casados; por lo tanto, no hay derechos derivados de la ganancialidad; b) no podía plantear una división de condominio, porque no está acreditada la existencia de tal derecho real; y c) tampoco podía interponer una demanda laboral (cuando esa colaboración no llega a revestir la calidad de aporte de trabajo, no habrá sociedad de hecho, y cuando no se den las condiciones propias de un contrato de trabajo, quedarán sin posibilidad alguna de reclamar con base en esas situaciones jurídicas); por lo que, prudentemente entiendo, la opción de la aplicación de Instituto de enriquecimiento sin causa, la que mejor se adapta para la resolución del litigio presentado en autos.-

Finalmente, con respecto al reclamo de la actora de los daños y perjuicios ocasionados, valuados en la suma de \$30.000, no resultando de acogida el reclamo, y haciéndose dictado el presente, sobre la base del Instituto de Enriquecimiento sin causa, estipulado el interés conforme los valorado supra.

5) CAPACITACIÓN DE LA LEY MICAELA. -

Que habiendo visibilizado estereotipos de género en al relación de noviazgo que uniera a la actora y al demandado, - sin perjuicio de que esta relación no continua en el tiempo- con el objeto de empoderar a la mujer Srta. A.N.C, haciéndole conocer sus derechos, así como la necesario educación del Sr. A.E.J, para que el mismo realicen un cambio cultural en sus valores y concepciones en las relaciones que pudiera mantener con el género femenino y las disidencias sexuales, resulta oportuno la realizar de ambos de la capacitación de que brinda el Poder Judicial de la Nación u organismo nacionales o provinciales que tiene por objeto del desarrollo de la capacitación de la ley Micaela.-

Siguiendo la siguiente jurisprudencia: C.E.R c/ H.C.d.S -S.A s/Beneficios Laborales" de La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minas, Familia y Menores N° 3, del Poder Judicial de Catamarca: *“Señaló que, los diferentes tipos de violencia de género acreditados en la causa que enmarcaron la relación laboral son los fundamentos del daño moral por el que se agravia la demandada. Asimismo, y en razón de la necesidad de que todos los ámbitos de la vida social incorporen de las categorías de género, impone a todos los niveles y sectores del personal de la sucursal de Catamarca de la demandada la obligación de realizar talleres de capacitación en la materia. Lo dicho en razón de los compromisos asumidos por el Estado, en materia de busca de una igualdad efectiva de los derechos del hombre y la mujer.”*

Finalmente debo ponderar que la capacitación referida, es una manda constitucionalmente imperativa, y se encuentra estatuida por la Recomendación General 33 sobre del acceso a de las mujeres a la justicia, del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. que en su parte pertinente establece: *“1. La educación desde una perspectiva de género 32. Las mujeres que no tienen conciencia de sus derechos humanos no están en condiciones de exigir su cumplimiento. El Comité ha observado, especialmente durante el examen de los informes periódicos de los Estados partes, que con frecuencia no se garantiza a las mujeres la igualdad de acceso a la educación, la información y los programas de conocimientos básicos de derecho. Además, lo que saben los hombres sobre los derechos humanos de las mujeres también es indispensable para garantizar la igualdad y la no discriminación, en particular para garantizar a las mujeres el acceso a la justicia.”.-*

6) Que las COSTAS, por aplicación del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C., las impongo a la parte perdedora Sr. A.E.J, y difiero la regulación de honorarios para cuando hubiera base firme y se hubiera realizado la reposición del sellado de ley.-

Es por lo expuesto, normas legales y jurisprudencia citada que:

RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda planteada por la Sra. **A.N.C** DNI N XXXXXXXX , con el patrocinio letrado de la Dra. A.d.C.G, en

contra del Sr. **A.E.J** DNI N XXXX, estableciendo la **OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN** del demandado, fundado en el Instituto del **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en el monto global de pesos ochenta y un mil ciento cuarenta y dos (\$81.142,00), conforme la distribución de rubros ud supra tratada, con más el interés estipulado en el último párrafo del Considerando 4) de la presente, hasta el efectivo pago.-

No hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablado por la actora por el monto de pesos treinta mil, (\$30.000), por lo considerado.-

-II) Imponer a la Srta. A.N.C y al Sr. A.E.J, a realizar un taller de capacitación obligatoria, en género y violencia de género, con los contenidos de la ley 27.499 -Ley Micaela-, en consonancia con lo que se trató supra, considerando 5) de la presente sentencia, en el término de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por día de incumplimiento (art. 802 CCyCN). –

-III) Imponiendo las costas del proceso a las partes perdidosa, **A.E.J** ; y diferir la regulación de Honorarios de los letrados intervinientes, conforme lo expresado en el considerando 6) de la presente. -

-IV) Protocolícese, notifíquese, y firme que sea, archívese.-